



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°522
RADICADO N°2021-00243-00

Por reparto correspondió a esta Agencia Judicial el conocimiento del presente proceso VERBAL –Prescripción Extraordinaria de Dominio-, incoada por la señora ROSA MARÍA SÁNCHEZ y otra, en contra de la señora TERESA MORENO DE GÓMEZ y otros.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, indican el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello.

Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Deberá dar cumplimiento al art.82, numerales 4 y 5 del CGP.
2. Como en una de las pretensiones señala que se abra nuevo folio, deberá proceder a la identificación del lote a usucapir y del lote de mayor extensión de donde se desprende, e identificarlo dentro del mayor. (Art.83 CGP)
3. Deberá allegar los folios de M.I. N°001–1061118 y 001–742734, con una expedición no mayor a un mes.
4. Allegar igualmente, impuesto predial del **bien objeto de usucapión** donde figure el valor catastral, con el fin de determinar la cuantía. (Art.26, nral.3 del C.G. del P.)
5. Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares reales de derecho que obran en los folios de matrícula inmobiliaria N°001–1061118 y 001–742734.
6. Deberá dar cumplimiento al art.82, numeral 10 ibidem, tanto de la parte actora como de los demandados, pues se observa que ya se ha trabado otras litis entre las partes de esta demanda.
7. Con todo lo anterior, deberá adecuar la demanda en un solo cuerpo e igualmente, el poder.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco -5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado BENJAMÍN FRANCO VARGAS, con T.P. N°119.006 del C.S. de la J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f733d2e49ad37d9ae4af1ca89afbb1c0a9965d367ced72df11e7585cd1f039d4

Documento generado en 20/10/2021 12:30:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**